ap. Prigentius, eauf. 16. a. g. Beibl

llott, cap, Managerium, 33: Be cap.

Mir, vel Wegotibus, 11. each cauf. Co

each. Trident de Reform, feffet 4. cap.

Nems, 12, D. Covarr, odi prosen, 5, cum legile, Regni, cap. Significanit de

S. Fraff, cam D. Solorz. & alija, cap.

emis O 2. Recapes in the legislate.

15. Peris, v. Et ibi Chill, Antes do

odos eltos derechos por la Copilini-

ion de Juliniano en la Merell. La ...

an ab. affade 544. fe ellableció elle

erecho del Patronazgo à favor de los

egos inndadores, o docadores, Vescas P. Rainfeilnel en el Derico Cano-

mint. P. Leuten. Forum Bouth. Louis.

Por la recuperacion de los Reinos

vombre de Dies en ellos, le adquiere.

I descare de Parrenargo, y por ella

syon lo cionen los Estas de Hipaña lette los Godos, que debelacon , y ce-

believen los Urandalos ; y Sueves:

orque mas pixlofo, meritetios y gre-

o es en exercipo para con la ligletis Mis-

cante, y Triunfance recuperar lastrois

as de mano de Infieles ; que coburan ,

edificar Igleffas, y Monafterios: Da-

o por siculo vna Real Codula Expedi-

de en el Elcorial à 1. de justo de

574. que trac el feñor Solora, en fa

Pointie, lib. 4. verl. Eftermifme defin-

brew, Y muchos Autores, que eita el

nifmo en este lugar al verf. L'quando

à effo fe llega : Califican la mifura pro-

posicion, la que en los mismos termi-

nos le halla en los Libros manuferiros

del Daque de Veeda, puellos en la Bi-

siioteca Real. D. Salced, de Leg Palit.

cum hg. 14. tite 3. lib. 1. Recop. Coffell.

9. Solor, tom. 2. til. 2. cap. 2. n. 13. 6

Egg. Et num. 28. D. Palac, Rub. in

track de Bengh in Cary neurit, 5.8.

Señores Reies Cacholiços por comuni-

Roma à 13, de Marzo de 1456, que se cho abonction en este Articulo al num,

orde auctros Regnicolas, fin deda por

orrugal, ni haver acercadore à exami-

dias Osignrales, para aisi conocer has

exandro VI, en que nos concedió los

nec, como es, la Bula de la Consunica-

as por la dodrina del Nogueròl temi. 1.

lih. 3. cop. 13. dn. 6. Signancer mon.

nazgo, en la misma forma, y con las propias calidades, exenciones, y circunstancias, conque se les havia concedido para todo lo Ecle-siastico del Reino de Granada, segun hemos dicho.

266 Haviendose tratado viva, y eficazmente esta instancia por medio de los Embaxadores de esta Corte, que à la sazon residian en la de Roma, haziendo presente à la Santidad de Julio II. que ocupaba entonces el Summo Pontificado, lo que sus Magestades havian indefessamente trabajado, y merecido en el descubrimiento de las Indias, y como tenian yà erigidas, fundadas, y dotadas en lo descubierto de ellas, tres Iglesias Cathedrales, y vna Metropolitana, è iban disponiendo otras, sin muchas fundaciones de Iglesias particulares, y Monasterios, y otros motivos, que expecificamente se representaron, y expulieron; su Santided en atencion à todas estas caulas, (las quales confiessa en la Bula, que no solo le movian, sino es tambien le obligaban à condescender con la justa peticion de sus Magestades) y estimulado juntamente del augmento del Culto Divino, que se prometia assegurado, si en estos Principes con los demàs tirulos, concurria el del vnico, y vniversal Patronazgo, retribuiendoles su piadoso zelo, por noble recompensa, y gratificacion de tan justificadas, y perfunctorias causas, por su Bula expedida en Roma à 28 de Julio del año de 1508. haviendo precedido sobre esto consistorialmente, vna diligente, y madura deliberacion, con acuerdo, y de vnanime consejo del Sacro Colegio, concediò à los Señores Don Fernando, y Doña Juana su hija, Reies Catholicos, y à sus Successores perpetuamente en Castilla, y Leon el derecho del Patronazgo, que pretendian con la clausula liguiente. nar quales eran los privilegios que fe le

thedral, Colegial, Abacial, Parroquial, votiva,

Sobre las Vacantes de Indias, Art. I. Part. VI. 129

Monasterio, Convento, Hospital, Hospicio, ni otro lugar pio, ò religioso, de la classe, y graduacion que suesse, se pudiesse en todo el Estado de las Indias erigir, instruir, sundar, dotar, ò construir, sin que precediesse el permisso de sus Magestades; y que en las yà entonces erigidas, y edificadas, y que en adelante se erigiessen, y edificassen, tuviessen, y exerciessen, como Patronos vnicos, è insolidum de ellas, el derecho de Patronaz go, y de presentar Arzobissos, Obissos, Prebendados, y Benesiciados idoneos, y la nominacion en otros qualesquiera osicios Eclesiasticos, à laycales, como quiera annexos, y dependientes de ellas. (f)

268 Igualmente que las antecedentes concessiones, pudieramos ilustrar, y exornar esta del Patronazgo universal de las Iglesias de las Indias, por ser esta regalia, (g) la piedra mas preciosa de la Corona de nueltros Soberanos: (h) pero como no padece la emulacion, que las demás preheminencias, y nuestros Doctissimos Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Frasso tomaron el afan de exponerla, y establecerla, como tan felizmente lo lograron, y no la consideramos, como preciso antecedente para nuestro argumento, à diferencia de las demás concessiones, en que nos hemos detenido; no parece debèmos farigar con su repeticion, à los que desean llegar à la demonstracion, que promete el Articulo Segundo.

es el reparo, que ofrecen las dos Leyes de Indias, y la doctrina del señor Solorzano, que nombran Eclesustico aquel Patronazgo: (i) pero nos persuadimos, que sue pura polytica de los Ministros, que las ordenaron, y atención de sus Magestades para con la Santa Sede, en reconocimiento de haverselo concedido tan vniversal, y absoluto: pues sobre lo que sundan nuestros Regnicolas, y el mismo señor Solorzano, en prueba de que es Patronato laical, y no Eclesiastico, (j) concurren

(f) Esta Bula ponen à la letra nuestro Solorzano en el tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 10. Y en la Politica al lib. 4.cap. 2. vers. Pero para lo que. y el Frass. tom. 1. cap. 1. n.7. y cap. 4. n. 20. y siguientes. Su expedicion se prueba tambien con la Ley 1. tit. 6. lib. 1. de la Recopil. de Ind. y con todas las demàs del mismo titulo.

(g) Que sea regalia el derecho del Patronazgo, se puede ver en nuestro Frass. tom. 1. de Reg. Patron. Ind. cap. 1. à n. 19. ad sin. capitis.

(h) Idem Frass. cap. 1. n. 22. vbi refert illustrissimum, ac doctissimum DD. Francisc. Ramos del Manzano dicentem: Regaliam iuris Patronatus esse digniorem, & elegantiorem Regis Diadematis gemmam. Camil. Borel. de Prast. Reg. Catholic. cap. 50. num. 25. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 29.

2011.2. felt. 1. cap. 1. q. 25. 11. 1. 2.

(c) Quidquid iuris Patroni babent in

Beciefia ex gratia, & speciali favore oprocedit, O tolleraturi Fagnan, in cap.

Quantum, de lur Patronat. n. 7. 200

(p) P. Snarez de Relig, tom. t. traft, de

Simon lib. 4. cap, 26, p. 7. O 8. Vide

Supra namer 33. y amont 24.

(i) Leg. 1. & 2. tit. 6. lib. 1. Recopil. Ind. D. Solorz. in Politic. lib.4. cap. 2. vers. Esto mismo descubren; y vers. Y en quanto à la gran.

(j) D. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib.3. cap.3. a princ. Et in Politic. lib.4. cap. 3. in princ. Frass. de Reg. Patron. cap.5. n.11. P. Sanchez Confil. Moral, dub.53. pag. mibi, 295.

130 Discurso Juridico-Historico-Politico, do?

() Effa Bula ponen à la lerra nueltro Solorzano en el toma. lih. 3. cap. 2. 14. 10. Yen la Politica al lib 4 cap. 2. verf. Pero para la que, y el Frall. tom. 1. cap. 1. m.T. y cap. 4. n. 20. y figuientes. Su expedicion se prueba tambien con la Ley 1. tit. 5. lib. 1. de la Recopsi. de la la.

(1) Vide proxim. littera j. Et num. 260. Et num. 261. in boc articulo cum suis

(a) Que lea regalia el derecho del Pa-

cronazgo, le puede ver en nueltro Frass.

19. ad fin. capitis. (m) Leg. 56. tit.6. Partit. 1. ibi : Pero porque es (el Patronazgo) de cosas de la Iglesia, cuentase como por espiritual.

dignierem , O elegantiorem Regif Dia-

damaris gemmann. Camil. Borel. de

Proft. Reg. Catholic. cap. 50. rum. 25.

(n) Vide apud P. Leuren. For. Benef. tom.2. sect.1. cap.1.q.25.n.1.0 3.
(0) Quidquid iuris Patroni habent in Ecclesia ex gratia, & speciali favore procedit, O tolleratur. Fagnan. in cap. Quoniam, de Iur. Patronat. n. 7.

(p) P. Suarez de Relig. tom. t. tract. de Simon. lib. 4. cap. 26. n. 7. 6 8. Vide suprà num.133. y num.134.

(q) Vide apud Petr. Leuren. vbi suprà q. 25. per tot.

(i) D Solorz, de lus, Indiar, tem. 2,

eap, 3; in princ, Frast, de Reg, Patron,

capis, miss. P. Sanchez Confil, Moral,

en quanto a la gran.

dub.5 3. pag. mibi, 295.

(K) Diet. leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopilat. los motivos, que la misma Ley expressa: (K) à saber, haverse descubierro, y adquirido aquel Nuevo Mundo, à costa de la Real Hazienda: haverse edificado, y dotado en èl las Iglesias, y Monasterios de aquel caudal: y haverse concedido por Bulas de los Summos Pontifices de su proprio motu, para su conservacion, y de la justicia, que à el se tenia.

270 Todos estos motivos, y cada vno de por si, estàn tan lexos de causar, ò induzir Patronazgo Eclesiastico; quanto son vnicamente las fuentes, y manantiales del Patronazgo laical, como se reconocerà en los Auof 268 . Iqualmente que las ant(d) lesiot

271 El que este Patronazgo provenga de merced Apostolica, no es bastante para que se deba nombrar con propiedad, y rigurosamente Eclesiastico, ni tampoco, porque es de cosas de la Iglesia, y tiene por objeto materia Espiritual, ò Eclesiastica? (m) pues ningun Patronazgo se dà en la Iglesia en exercicio, aunque sea el de Legos, que no presuponga la permission, gracia, è indulgencia de la Santa Sede, y hasta la del mismo Christo, (n) como que sin aquella autoridad no se pudiera por los Legos exercer acto, ni funcion alguna espiritual en la Iglesia, (o) ni que dexe de tener por materia, y termino, alguna funccion de esta naturaleza, y vendriamos à negar el que havia Patronato laical, si el expecificativo, y distinctivo lo tomassemos del termino, ò del objeto: à que no obsta la doc; trina del Padre Suarez, (p) porque es

mas probable, y seguida la contraria. (q)



Sobre las Vacantes de Indias, Art. II. Part. I. 131



ARTICULO II.

MANIFIESTASE, Y PRUEBASE A PRIORI, ET POSTERIORI, pertenecer à la Corona de Castilla, y Leon, con puro, solido, y absoluto dominio, las Vacantes de los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Prebendas, Raciones, Curatos, Doctrinas, y demás Oficios Eclesiasticos de las Indias. Aducese, è irritase la CON-CORDIA DE BURGOS, objeto de la primera importancia; y concluyese en fin la pertenencia de las mismas Vacantes, por medios de Congruencia legal, y politica.

anoisind on PARTE

EXPLICASE QUE SEAN VACANTES: FUNDANSE, y justificanse las providencias generales, que para su seguridad se aplican por la mano Real, en defensa del derecho de las Iglesias, y autoridad de esta Corona: y se sienta, ser de propio interès, en conservacion de sus derechos Reales, y por el de especial regalia, las que estàn dadas, y se practican en las Indias, cerca de las Vacantes.

S lo primero en qualquier Tratado, entender por el termino, el Ase ser, y naturaleza del sugeto de que se trata,

segun el precepto del Maestro de los Philosofos Platon, de su Discipulo Aristoteles, del E Pring Pring

(g) Vide supra proxim, relatos, littera e

lector, line defide of dia en que

el craslato mella fir confestindento,

como te puede ver en nueltro l'alla

comes of age. Error, of mass, vert

Carenner, Vide Nos intra sums a plant

(c) Elcalona en lu Gazappilacio, sepa

de Reg, iur. Tuschus littera B. P. Azor li